



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0776-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1389-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1389-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHOUGANG GENERACIÓN ELÉCTRICA S.A.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SÁN NICOLÁS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0653-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Shougang Generación Eléctrica S.A.A. (en adelante, **Shougesa**) opera la Central Termoeléctrica San Nicolás (en adelante, **CT San Nicolás**), ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca en el departamento de Ica.
2. El 12 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Especial a las instalaciones de la CT San Nicolás (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 12 de abril del 2014<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 188-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1466-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1586-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>5</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Shougesa, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20325493811
- 2 Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 188-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 12 del Expediente.
- 3 Documento que obra en el disco compacto contenido en el folio 1 del Expediente.
- 4 Folios del 1 al 12 del Expediente.
- 5 El acto de inicio obrante a folios 13 al 20 del Expediente fue debidamente notificado el 26 de octubre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1791-2016 obrante a folio 22 del Expediente.





Tabla N° 1 – Presuntas infracciones administrativas imputadas a Shougesa

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Shougang Generación Eléctrica S.A.A. no evitó que la tubería PVC de 40 pulgadas de diámetro, que deriva las aguas residuales al pozo séptico, se encuentre resquebrajada, lo cual generó que se derramen aguas residuales sin tratamiento previo en un suelo natural con pendiente hacia el mar.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 20 UIT

6. El 29 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, Shougesa presentó sus descargos a la imputación efectuada por esta Subdirección.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0653-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso;
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las

<sup>6</sup> Folios del 22 al 30 del Expediente.





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).

11. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Shougesa y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

### III. ANÁLISIS

**III.1 Único hecho detectado: Shougesa no evitó que la tubería PVC de 40 pulgadas de diámetro, que deriva las aguas residuales al pozo séptico, se encuentre resquebrajada, lo cual generó que se derramen aguas residuales sin tratamiento previo en un suelo natural con pendiente hacia el mar**

#### a) Marco normativo

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>7</sup>.
13. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente<sup>8</sup>.
14. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
15. Concordantemente con las medidas preventivas que debe tomar la empresa, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la CT San Nicolás<sup>9</sup> señala que el desagüe doméstico será depositado en un pozo séptico<sup>10</sup>, tal como se detalla a continuación:

7

Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

**"Artículo 31°.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

9

Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 129-2000-EM-DGAA del 9 de junio del 2000.

Folio 10 del Expediente.

10



**Manejo y tratamiento**

Los residuos líquidos aceitosos, serán depositados en el drenaje industrial y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar estos residuos a tierra.

- Solventes usados y diesel contaminados, serán vaciados a cilindros numerados, con indicaciones de la máquina que procedan. Si ya no son reusables serán depositados en la poza separadora, este procedimiento también es aplicable para aguas de radiadores mezclada con productos químicos.
- Desagüe doméstico, serán depositados en un pozo séptico.

Fuente: PAMA CT San Nicolás

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

16. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la CT San Nicolás, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

*"El pozo séptico (instalado en el año 2001) de la CT San Nicolás, tiene la tubería de ingreso (PV 4 pulgadas de diámetro) con fuga de aguas residuales domésticas (aprox. 40 trabajadores) hacia el suelo con pendiente hacia el mar. El mencionado pozo séptico no tiene tapa de inspección."*

17. De acuerdo a lo detectado, el Informe de Supervisión señala que existía una fuga de aguas residuales a través de la tubería PVC de 4 pulgadas de diámetro conectada al pozo séptico de la CT San Nicolás, tal como se detalla a continuación<sup>11</sup>:

*"Sin embargo, durante la inspección se constató que por la tubería PVC de 4 pulgadas de diámetro de ingreso al sistema séptico, de la CT San Nicolás, fugaba agua residual doméstica sin ningún tratamiento previo (proveniente de los baños para 40 trabajadores) anegando el suelo y descargando hacia la ladera con pendiente hacia el mar. Ver fotografías de la 1 hasta la 5.*

*También durante la inspección, al descubrir el Administrado el mencionado pozo séptico, se constató que el mismo no tiene ninguna tapa para inspección y mantenimiento. Ver fotografía 6. Todo pozo séptico necesita el retiro periódico (entre dos meses y un año= del lodo y la nata acumulada en su interior para garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas. Desde el año 2001, en se construyó dicho sistema séptico, no se realizó el mantenimiento del mismo.*

*Tanto la mencionada descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento como la inexistencia de mantenimiento del sistema séptico, afecta la calidad del suelo y de las aguas subterráneas por no haber sido tratada para prevenir los mencionados impactos negativos en el ambiente receptor, con lo cual se incumple los artículos 33 y 42.1 respectivamente del DS-029-94-EM."*

18. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la tubería de ingreso al pozo séptico rota y que a través de ella fluyen aguas residuales al suelo.



19. De acuerdo a lo antes señalado, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió que la tubería de ingreso al sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentra resquebrajada, lo que ha producido un derrame de dichas aguas no tratadas sobre el suelo natural, en una ladera que se dirige al mar.



<sup>11</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.



20. Posteriormente, mediante la Carta SGG-GO2015-027 presentada el 12 de enero del 2015, Shougesa comunicó la corrección de la conducta observada durante la Supervisión Regular 2014 a través de: (i) el cambio de la conexión de la tubería de PVC de 4"; (ii) la implementación de una tapa metálica en el techo del pozo séptico; y, (iii) el retiro de las aguas residuales y lodos acumulados en el pozo séptico para su disposición a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS RS.
21. La empresa además presentó fotografías a fin de acreditar: (i) el cambio de la tubería de PVC de 4"; y, (ii) la implementación de la tapa metálica en el techo del pozo séptico<sup>12</sup>. Asimismo, con la finalidad de certificar la adecuada disposición de las aguas residuales del pozo séptico observado, Shougesa presentó: (i) Constancia de Servicio Ambiental N° 565-2014/GSA-SPC emitida por DISAL S.A.C.; y, (ii) la Constancia de descarga de desagües industriales a las Lagunas Anaerobias facultativas "Boca del Río" – EMAPISCO<sup>13</sup>.
22. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>14</sup>.
23. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>15</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
24. De acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo<sup>16</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

<sup>12</sup> Página 11 del archivo '2015-E01-001122' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 32 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 9 y 10 del archivo '2015-E01-001122' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 32 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253

(...)"

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la



16

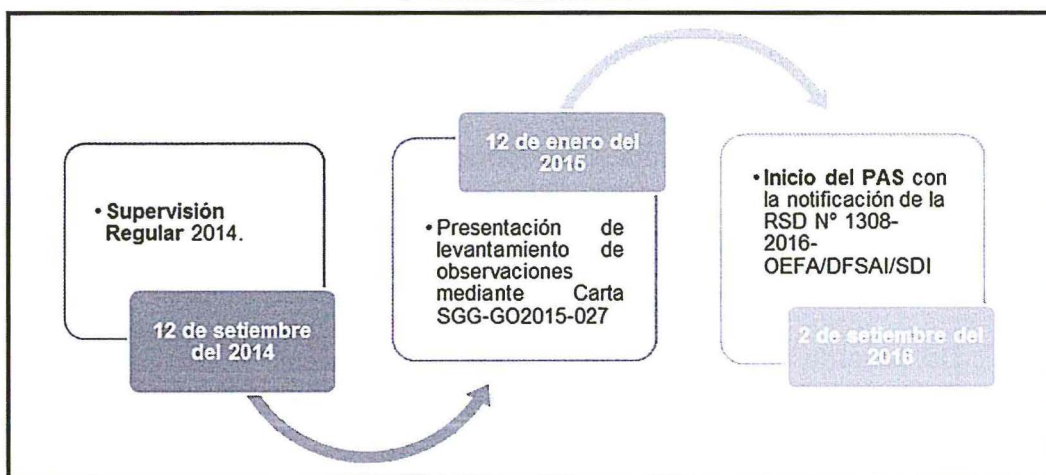




incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>17</sup>.

- 25. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Shougesa sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
- 26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Shougesa y recomendar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 27. De lo expuesto, se aprecia que Shougesa realizó de manera voluntaria: (i) el cambio de la conexión de la tubería de PVC de 4"; (ii) la implementación de una tapa metálica en el techo del pozo séptico; y, (iii) el retiro de las aguas residuales y lodos acumulados en el pozo séptico para su disposición a través de una

corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



17





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0776-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1389-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS RS, en la CT San Nicolás, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shougesa.

28. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Shougesa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
29. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, el análisis desarrollado para el presente extremo, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa **Shougang Generación Eléctrica S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



